

## **LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial el Miércoles 23 de Julio de 2003.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8497

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado pro su XXVII Legislatura

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto promover y regular las acciones en materia de protección civil en el Estado de Nayarit. Sus normas y reglamentos, así como los programas que se expidan conforme a sus disposiciones, son de orden publico e interés general.

El propósito fundamental será el de fomentar la participación ciudadana y de gobierno para establecer las condiciones adecuadas para acceder a una sociedad más segura y mejor protegida.

Para efectos de cumplimentar las disposiciones contenidas en esta ley, se instaurará un Sistema Estatal de Protección Civil en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 2.- La materia de protección civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo para el restablecimiento de los servicios públicos vitales, en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus municipios, por lo que se establecen como atribuciones legales en el ámbito de competencia a la Dirección Estatal de Protección Civil todo lo que implique riesgos generales a la población en la materia.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se asignará a la Dirección Estatal de Protección Civil, la partida presupuestal correspondiente a fin de dar cumplimiento a las acciones que se indican en este artículo las que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo y si en cambio procurará incrementarse con base en los programas de prevención, auxilio y recuperación elaborados y presentados por la Dirección Estatal.

Artículo 3.- La prevención en situación normal, así como las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público, que debe ejercer el Estado y los municipios a través de los organismos y dependencias que para ello se instituyan conforme las atribuciones que definen la presente ley, promoviendo la participación en la sociedad civil.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Siniestro: evento determinado en el tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;

II. Desastre: el evento determinado en el tiempo y espacio en el cual una sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;

III. Alto riesgo: la inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

IV. Prevención: las acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.

V. Auxilio: al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

VI. Recuperación y restablecimiento: a las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha pasado el siniestro o desastre;

VII. Riesgo: Amenaza de un accidente o acción susceptible de causar, daño a (sic) perjuicio a alguien o a algo, derivado de circunstancias que se pueden prever pero no eludir;

VIII. Pánico: Miedo, convertido en terror de una persona, que puede volverse colectivo, ocasionando inseguridad e incapacidad de toma de decisiones, lo que agrava situaciones de emergencia que pueden provocar siniestros o desastres;

- IX. Aviso: Mensaje de advertencia de una situación de posible riesgo;
- X. Alerta: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente;
- XI. Alarma: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente;
- XII. Emergencia: Situación que requiere de atención urgente e inmediata;
- XIII. Damnificado: Persona que sufre un daño fortuito en sus bienes a causa de un siniestro o desastre;
- XIV. Afectado: Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes;
- XV. Refugio temporal o transitorio: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, opera por tiempos cortos definidos y no rebasa una semana de instalación;
- XVI. Albergue provisional: Aquel, que dependiendo de tipo de calamidad, no rebasa su operación por más de treinta días de duración;
- XVII. Albergue permanente: Aquel, que dependiendo de tipo de calamidad, rebasa su operación por más de treinta días de duración;
- XVIII. Acumulación de riesgos: Situación que suma o encadena los peligros que conllevan a un riesgo, pudiendo ser dentro de un espacio específico a un objetivo técnico, en una zona determinada por los alcances del daño que puedan ocasionar las acciones de la naturaleza y los productos o materiales utilizados por el género humano, animal a vegetal.
- XIX. Vulnerabilidad: Ente o ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo.
- XX. Requisa: El acto unilateral de la administración pública consistente en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles a éstos mismos la prestación de algún trabajo lícito o servicio para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público, en casos extraordinarios y urgentes.

Artículo 5.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso o destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección Municipal y de la Dirección Estatal, en su caso.

La Unidad Municipal o la Dirección Estatal, en su caso, podrán señalar quien de las personas indicadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la preparación y aplicación del programa específico.

Artículo 6.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar, en lugares visibles señalización adecuada e instructivos

para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad y rutas de evacuación que imprescindiblemente deberán tener.

Esta disposición se regulará con base a las normas oficiales mexicanas y en los reglamentos correspondientes; y se hará efectiva por las autoridades municipales y por la Dirección Estatal de Protección Civil al autorizar los proyectos de construcción y expedir las constancias de habitabilidad.

Artículo 7. Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección civil e implementar la unidad interna en los casos que se determinen, para que atiendan las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la Dirección Municipal y de la Dirección Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deberán organizar su unidad interna, elaborar un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Dirección Municipal y de la Dirección Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- Por la naturaleza de las acciones de protección civil principalmente en casos de emergencia, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, apegándose en todo momento a las prioridades establecidas por la Dirección Estatal de Protección Civil.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES, DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General de Seguridad Pública;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. El Consejo Estatal de Protección Civil;

VI. Los Consejos municipales de protección civil;

VII. La Dirección Estatal de Protección Civil; y

VIII. Las Direcciones municipales de protección civil.

Artículo 11.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:

I. Coordinar las acciones para la adecuada y oportuna integración del Sistema Estatal de Protección Civil;

II. Aprobar y publicar el Programa Estatal, conforme a las disposiciones de esta ley y las normas estatales en materia de planeación;

III. Ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal;

IV. Asegurar la congruencia del programa Estatal con el Programa Nacional de Protección Civil y hacer las proposiciones pertinentes al Ejecutivo Federal para su elaboración, evaluación y revisión;

V. Aprobar y publicar la ejecución de los programas institucionales;

VI. Vigilar la ejecución de los programas institucionales y los programas operativos anuales;

VII. Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional de Protección Civil y en la ejecución del Programa Nacional correspondiente en la entidad;

VIII. Celebrar convenios, cuando así se requiera, con los Ayuntamientos, el Estado y la Federación, que apoyen los objetivos y finalidades del sistema nacional y los sistemas estatales y municipales de protección civil;

IX. Promover la coordinación de las dependencias y organismos públicos estatales y municipales, para hacer efectivas las disposiciones en materia de protección civil, expresadas en los programas respectivos;

X. Designar a la persona que en su representación presidirá el Consejo Estatal de Protección;

XI. Publicar, difundir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la declaración de emergencia que expida el Consejo Estatal;

XII. Solicitar al Ejecutivo Federal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

XIII. Apoyar y asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la integración de los sistemas municipales de protección civil y en la elaboración de sus programas;

XIV. Apoyar a los Ayuntamientos que lo soliciten, para desarrollar las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y expedir los reglamentos necesarios en todos los aspectos que no estén encomendados expresamente a los ayuntamientos o a otra autoridad;

XVI. Promover la capacitación de los habitantes del estado en materia de protección civil;

XVII. Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas estatales y municipales de protección civil;

XVIII. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar, concertar y ejecutar la realización de acciones programadas en materia de protección civil;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y los programas de protección civil, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con la federación y los municipios;

XX. Resolver el recurso administrativo previsto en esta ley; y

XXI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente ley y otras disposiciones legales relativas.

Las facultades previstas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XIV y XX, serán ejercidas en forma directa, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 12.- Son atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven;

III. Participar en el Sistema Estatal de Protección civil y asegurar la congruencia de los programas municipales con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;

IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta ley en el ámbito de su jurisdicción;

V. Celebrar convenios con los gobiernos estatal y federal, que apoyen los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil.

VI. Celebrar convenios de coordinación obligatoria en zonas conurbanas (sic) entre dos o más municipios del propio estado o de otro;

VII. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la Entidad y el Gobierno del Estado a través de la Dirección Estatal, para el cumplimiento de los programas;

VIII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo y la Dirección Estatal de Protección Civil;

IX. Difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el Consejo Estatal;

X. Difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el Consejo Municipal;

XI. Solicitar al Ejecutivo Estatal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

XII. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de protección civil;

XIII. Integrar en los reglamentos relativos al desarrollo urbano y construcción los criterios de prevención y hacer que se cumplan;

XIV. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autoricen, se proyecten, ejecuten y operen, conforme las normas de prevención;

XV. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlos en sus actividades;

XVI. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de protección civil.

XVII. Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos e integrar unidades internas de protección civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;

XVIII. Promover la participación de los grupos sociales que integran su comunidad, en el Sistema Municipal de Protección Civil para la formulación y ejecución de los programas municipales;

XIX. Aplicar las disposiciones de esta ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema y la Dirección Estatal de Protección Civil;

XX. Vigilar a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de esta ley por parte de las instituciones, organismo y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación;

XXI. Tramitar y resolver el recurso administrativo previsto en esta ley; y

XXII. Las demás que le señalen esta ley y otras normas y reglamentos aplicables.

Artículo 13.- Corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de protección civil en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Los dictámenes de impacto ambiental que verifiquen las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de prevención.

Artículo 14.- Son organismos auxiliares y de participación social:

I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria y altruista, sin recibir remuneración económica alguna;

II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones de la Ley Municipal; y

III. Las unidades internas de las dependencias y organismos del sector público; como también de las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos, para seguridad de su personal y bienes.

Artículo 15.- Toda persona física o moral deberá:

I. Informar a las autoridades competentes, haciéndolo en forma directa a los servidores públicos o instalaciones oficiales a su alcance, de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y

III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil.

Artículo 16.- Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la Ley Municipal, para los efectos de este ordenamiento tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar información y difundir los programas de protección civil, en particular los relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población y los relativos al funcionamiento de centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad;
- b) Promover ante las autoridades competentes se autorice el Programa Específico de Protección Civil correspondiente a su zona, colonia, barrio o unidad habitacional;
- c) Integrar unidades internas y grupos voluntarios; y
- d) Vigilar el cumplimiento de los programas y normas de protección civil, en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

### CAPÍTULO III

#### DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17.- El Sistema Estatal de Protección Civil se integra y opera con el objetivo básico de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El Sistema Estatal se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinan las acciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, de los municipios y las organizaciones de los sectores social y privado, para instrumentar la política estatal de protección civil, programando y realizando las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento.

Artículo 18.- Son objetivos generales del Sistema Estatal de Protección Civil:

- a) Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado;
- b) Establecer, fomentar y encauzar una permanente actitud, conciencia y cultura de la población ante la protección civil, para motivar en los momentos de alto riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa.
- c) Integrar la acción del Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante siniestros y desastres; y
- d) Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar las funciones de protección civil.

Artículo 19.- Son objetivos específicos, que corresponden a funciones prioritarias, del Sistema Estatal de Protección Civil:

a) Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de sus acciones de prevención para conocer y reducir los efectos destructivos en la eventualidad de un siniestro a (sic) desastre, y

b) Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de las (sic) efectos destructivos en caso de alto riesgo, siniestro a (sic) desastre.

Artículo 20.- La estructura orgánica del Sistema Estatal de Protección Civil estará constituido por:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil.

II. La Dirección Estatal de Protección civil;

III. Los sistemas municipales de protección civil;

IV. La agencia del Ministerio Publico adscrita permanentemente a la Dirección Estatal de Protección Civil;

V. Las unidades internas; y

VI. La organización estatal de grupos voluntarios.

Artículo 21.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil comprenden:

I. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación.

II. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes municipales de desarrollo;

III. Las disposiciones de la presente ley o sus reglamentos;

IV. El Programa Estatal de Protección Civil;

V. Los programas municipales de protección civil;

VI. Los programas institucionales; y

VII. Los programas específicos.

Artículo 22.- Los sistemas municipales de protección civil tienen como función promover en cada municipio los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal. Su estructura orgánica se integra por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Dirección Municipal de Protección Civil;
- III. Las unidades internas; y
- IV. Los grupos voluntarios.

## CAPÍTULO IV

### DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- El Consejo Estatal será el órgano que planee, convoque y coordine las acciones públicas y la participación social de protección en el Estado.

El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, difundir, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil;
- II. Unificar criterios y acciones entre las dependencias y unidades de la Administración Pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil;
- III. Vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- IV. Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación en las dependencias federales establecidas en la entidad;
- V. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad Nayarita en la formulación, ejecución y revisión de los programas de protección civil;
- VI. Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil a nivel estatal;
- VII. Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los sistemas municipales de protección civil;
- VIII. Coordinar el Sistema Estatal de Protección Civil y los sistemas municipales, para programar y realizar acciones regionales en particular en las zonas conurbanas (sic);
- IX. Fungir como instancia de concertación entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil;
- X. Promover la investigación científica, para identificar los problemas y riesgos, así como proponer acciones para su solución y control;

XI. Fomentar la capacitación en materia de protección civil;

XII. Constituir comisiones internas para estudiar y vigilar el cumplimiento de las acciones del Programa Estatal;

XIII. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan;

XIV. Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;

XV. Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo y de la Dirección Estatal de Protección Civil;

XVI. Designar a los vocales del Consejo Estatal de Emergencia; y

XVII. Las demás que sean congruentes con las disposiciones anteriores y que le atribuyan otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

Artículo 24.- El Consejo Estatal como órgano ejecutivo en materia de protección civil, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá a través del Consejo Estatal de Emergencia:

I. Estudiar el informe y la evaluación inicial de la situación de emergencia que presente la Dirección Estatal de Protección Civil; decidir las acciones y determinar los recursos necesarios;

II. Declarar la emergencia y convocar a la instalación del Centro Estatal de Operaciones;

III. Solicitar el apoyo necesario al Consejo Nacional de Protección Civil, cuando la magnitud del siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta de la Dirección Estatal;

IV. Convocar a participar en las sesiones del Consejo Estatal, a representantes de dependencias, organismos, empresas o instituciones académicas y a especialistas en materia de protección civil, cuando las circunstancias así lo ameriten ;

V. Formular el proyecto del presupuesto para el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VI. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos; y

VII. Las demás que determinen otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

Artículo 25.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe para presidirla.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de gobierno o en su caso en ausencia de este será el Director General de Seguridad Pública;

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección Estatal de Protección Civil;

IV. Los presidentes de las comisiones del Congreso del Estado, siguientes:

- Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil;
- Desarrollo Urbano y Vivienda;
- Ecología y Protección del Medio Ambiente;
- Salud y Seguridad Social; y
- Asuntos Municipales.

V. Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, siendo las siguientes:

- Secretaría de Finanzas;
- Secretario de Educación Pública;
- Secretaría de Obras Públicas;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Desarrollo Rural;
- Procuraduría General de Justicia;
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable;
- Dirección General de Seguridad Pública; y
- H. Cuerpo de Bomberos.

Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, siguientes:

- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Desarrollo Social;

- Secretaría de la Defensa Nacional;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de Marina;
- Secretaria de Trabajo y Previsión Social; y
- Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Los presidentes municipales; y

VII. Un Consejero por cada uno de los organismos o asociaciones, siguientes:

- Las cámaras de industria especializadas con sede en la entidad;
- Las cámaras de comercio en el Estado;
- La Delegación de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría;
- Centro Empresarial de Nayarit;
- Organizaciones obreras en el Estado;
- Organizaciones de ejidatarios y comuneros en el Estado;
- Delegación de la Cruz Roja en Nayarit;
- Los grupos incorporados al Voluntariado Estatal de Protección Civil, que conforme a su registro acrediten su membresía; y
- Los que, mediante escrito, invite el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 26.- Por cada Consejero propietario, previsto en el artículo anterior, se designará un suplente que lo substituya en sus faltas temporales. El cargo de Consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes a! (sic) cargo que desempeñen:

En el caso de los suplentes de los presidentes de las comisiones previstas en la fracción IV del artículo anterior, serán designados por el Pleno de la Asamblea del Congreso del Estado.

El Secretario General suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil y el Director General de Seguridad Pública, suplirá al Secretario General.

Artículo 27.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, solicitará al Congreso del Estado, a las dependencias, organismos y

asociaciones, que designen sus representantes ante el Consejo Estatal de Protección Civil, señalando la fecha de instalación.

La persona que designe el Gobernador del Estado para presidir el Consejo Estatal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 35 años el día de su designación;
- III. Residir en el Estado, cuando menos 3 años antes de su designación;
- IV. Contar con experiencia y conocimientos comprobables, en materia de protección civil; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 28.- El Consejo Estatal de Emergencia es el órgano ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil y se constituye por el Presidente, el Secretario General, el Secretario Técnico y cuatro vocales que serán designados por el mismo Consejo entre sus propios integrantes.

Artículo 29.- Los cuatro vocales integrantes del Consejo Estatal de Emergencia serán designados cada año por el Consejo Estatal entre sus propios integrantes, de tal forma que se incluyan:

- I. El presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistemas de Protección Civil del Congreso del Estado;
- II. Uno de los presidentes municipales; y
- III. Dos consejeros representantes de los organismos o asociaciones que se indican en la fracción VII del artículo 25 de esta ley.

Artículo 30.- Las comisiones que constituyan el Consejo Estatal, podrán tener el carácter de permanentes para desarrollar acciones específicas y se integrarán por:

- I. Los consejeros propietarios o suplentes del Consejo Estatal que se comisionen;
- II. Los representantes de las dependencias y organismos públicos federales, estatales y municipales que se convoquen, conforme a su competencia;
- III. Los representantes de entidades y organismos privados a quienes se solicite su participación;
- IV. Los representantes de instituciones académicas y colegios de profesionistas;

V. Los investigadores y especialistas en materia de protección civil; y

VI. Representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 31.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando el caso así lo requiera, a convocatoria de su Presidente.

El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil dispondrá lo relativo a la frecuencia de sus reuniones, procedimiento para ratificar o relevar a los representantes e integración de sus comisiones.

De conformidad a los asuntos específicos que se hayan analizado en el Consejo Estatal, en el Consejo Estatal de Emergencia o en sus comisiones, mediante invitación expresa de su Presidente, podrán participar:

I. Los presidentes de los municipios donde se presenten las condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre;

II. Los funcionarios de dependencias federales, estatales y municipales que por sus funciones, puedan aportar informes y alternativas de solución, respecto a los problemas planteados al Consejo;

III. Los investigadores, profesionales y peritos en materia de protección civil, cuya información y opinión se requiera; y

IV. Los representantes de organismos auxiliares y de participación social.

Los presidentes municipales en los casos previstos en la fracción I que antecede, participarán con voz y voto; en tanto que los representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, participarán únicamente con voz.

Artículo 32.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;

II. Elaborar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;

IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme los programas del Consejo;

VI. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Estatal de Emergencia;

VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, de los municipios y estados circunvecinos para incrementar los programas de protección civil; y

VIII. Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre las trabajos realizados.

Artículo 33.- Corresponde al Secretario General, o en su caso en ausencia de éste, al Director General de Seguridad Pública:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en el Consejo de Emergencia, comisiones en pleno del Consejo, en ausencia del Presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;

II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

III. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de reglamento interior;

IV. Las demás que le confieran el Consejo, la presente ley y otras disposiciones legales.

Artículo 34.- Corresponde al Secretario Técnico:

I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo;

II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

III. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

IV. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Programa Operativo Anual;

V. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;

VI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;

VII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y

VIII. Las demás funciones que le confieran el reglamento interno, los acuerdos del Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

## CAPÍTULO V

### DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35.- La Dirección Estatal de Protección Civil es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno y le compete ejecutar las funciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto de Programa Estatal de protección y presentarlo a consideración del Consejo Estatal y en su caso, las propuestas para su modificación;

II. Elaborar el proyecto del Programa Operativo Anual y presentarlo al Consejo Estatal para su autorización;

III. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento;

IV. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal para la protección, civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;

V. Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencias, verificar su existencia, y coordinar su utilización, pudiendo realizar o hacerse llegar de materiales o insumos indispensables ante situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres o por estado de necesidad mediante acciones de voluntad propia o donación;

VI. Llevar el registro y control del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y disponer las medidas preventivas para garantizar el menor riesgo posible a la población.

VII. Disponer se integren las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y vigilar su operación.

VIII. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

IX. Llevar el registro, presentar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios.

X. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alentar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

XI. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre, vigilar y disponer que todos los centros de acopio establecidos en la entidad, por personas físicas o morales, destinen la ayuda recibida a la población afectada, estableciendo mecanismos ágiles de control en recepción y destino para su verificación;

XII. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de protección civil;

XIII. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil; y

XIV. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios que le asigne el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 36.- El Titular de la Dirección Estatal de Protección Civil, será nombrado por el Secretario General de Gobierno, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su designación;
- III. Residir en el Estado, cuando menos tres años antes de su designación;
- IV. Contar con experiencia y conocimientos comprobados en materia de protección civil ante fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos; y
- V. No desempeñar cargo de dirección en partido político;

Artículo 37.- Corresponde al titular de la Dirección Estatal de Protección Civil:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las funciones de la Dirección Estatal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley;
- II. Ejecutar las acciones previstas en el Programa Operativo Anual del Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. Apoyar al Ministerio Público en materia de protección civil;
- IV. Coordinar las acciones de la Dirección Estatal con de las dependencias, organismos y unidades federales y municipales en caso de siniestros o desastres en el Estado;
- V. Ordenar la práctica de inspecciones en la forma y términos que establece esta ley, en el ámbito de su competencia; y
- VI. Todas las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 38.- La Dirección Estatal de Protección Civil administrará las instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 39.- En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá el Sistema Municipal de Protección Civil.

Para efecto de establecer plena coordinación, tanto en el aspecto preventivo, como operativo, es indispensable informar constantemente el desarrollo de las actividades de las Direcciones Municipales a la Dirección Estatal de Protección Civil.

Artículo 40.- Los reglamentos que establezcan las organizaciones y regulen la operación de los sistemas municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros y la probabilidad de riesgos y desastres, incorporando a su organización a los sectores representativos del Municipio, tomando como referencia las bases que establece esta ley para integrar el Consejo y la Dirección Estatal de Protección Civil.

Artículo 41.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estudiará la forma para prevenir los desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades.

En caso de detectar, un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Estatal de Protección Civil, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del H. Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 42.- Las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos, integrarán a su estructura orgánica, unidades internas y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de protección civil.

Artículo 43.- Las empresas industriales y de servicio, contarán con un sistema de prevención y protección para sus propios bienes y su entorno, adecuado a las actividades que se realicen y capacitando en la materia a las personas que laboren en ellas.

Estas empresas están obligadas a colaborar y cumplir con la Dirección Estatal, para integrar las normas propias de seguridad industrial a sus operaciones, con las normas generales de protección civil aplicables.

Artículo 44.- La Dirección Estatal y las Direcciones municipales de protección civil, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, que integran sus unidades internas y organizar grupos voluntarios.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA ORGANIZACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 45.- Los habitantes del Estado de Nayarit podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, coordinadamente, las acciones de protección civil previstas en el Programa Estatal y los programas municipales.

Los grupos voluntarios se integrarán con personas que tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población, ante condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 46.- Es obligación de los grupos voluntarios constituidos o que se integren en la entidad, registrarse en la Dirección de Protección Civil correspondiente.

Las unidades municipales de Protección Civil, deberán informar a la Dirección Estatal de los grupos voluntarios registrados en el municipio, a efecto de tener identificados los recursos humanos y materiales indispensables.

Artículo 47.- Los grupos voluntarios podrán organizarse con base en lo siguiente:

- I. Territorial. Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, región del Estado en su conjunto;
- II. Profesional o de oficio: constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al oficio que desempeñen; y
- III. Actividad específica. Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate de salvamento, de evacuación u otras;

Artículo 48.- El registro de grupos voluntarios se verificará ante la Dirección Estatal o Dirección Municipal que corresponda a las categorías descritas en el artículo anterior.

Artículo 49.- Las personas que deseen desempeñar labores de prevención y auxilio deberán constituirse en grupos voluntarios organizados conforme las disposiciones de esta ley o integrarse a un grupo ya existente, a fin de recibir información, participación, programas de capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil de manera solidaria y altruista, sin recibir remuneración económica alguna.

Artículo 50.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la Dirección Estatal de Protección Civil para colaborar en las áreas de prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de siniestro o desastre;

II. Colaborar y participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil, y en los programas de capacitación hacia lo interno y con la población para que pueda protegerse en caso de desastre;

III. Informar con oportunidad a los sistemas municipales o estatales, en su caso, la presencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre;

IV. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;

V. Refrendar anualmente su registro, ante la autoridad correspondiente;

VI. Portar la identificación que autorice la Dirección de Protección Civil en la que se registre el grupo voluntario; y,

VII. Las demás que le señale la Dirección de Protección Civil.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 51.- Los programas estatal y municipales de protección civil, así como los subprogramas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta ley.

Artículo 52.- El programa Estatal de Protección Civil integra el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil aplicables a nivel estatal, regional o municipal.

Los programas municipales integrarán las políticas, estrategias y lineamientos específicos de protección civil aplicables en el territorio de un Municipio determinado de la entidad.

Artículo 53.- La Dirección Estatal de Protección Civil formulará el proyecto de Programa Estatal y lo someterá a consideración del Consejo. Una vez aprobado, el Gobernador del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Artículo 54.- La Dirección Municipal de Protección Civil elaborará los proyectos de los programas municipales, que se someterá a la aprobación del Consejo Municipal y del Ayuntamiento, sucesivamente.

Artículo 55.- El Programa Estatal y los programas municipales, se desarrollarán en los siguientes subprogramas.

I. De Prevención;

II. De Auxilio;

III. De Restablecimiento; y

IV. Los subprogramas de la fracción I, II y III deberán contemplar los fenómenos destructivos en el siguiente orden, grupo geológico, grupo hidrometeorológico, grupo químico, grupo sanitario y grupo socio organizativo.

Artículo 56.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre; y promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad.

Artículo 57.- El Subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del Sistema Estatal, para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;

II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgos;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV. Las acciones que la Dirección de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V. Los criterios para promover la participación social y la captación y la aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;

VI. El inventario de recursos disponibles;

VII. Las previsiones para organizar albergues y vivienda emergente;

VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

IX. La política de comunicación social; y

X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

Artículo 58.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 59.- El Subprograma de Auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre:

I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y organizaciones de la Administración Pública Estatal o Municipal;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;

III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios; y

IV. La Política de comunicación social.

Artículo 60.- El Subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 61.- Los programa (sic) operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por las unidades de protección civil para el período correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de estas dependencias, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

Artículo 62.- Los programas específicos precisarán las acciones de protección a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurren o habitan en las edificaciones que administren, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 63.- Los programas previstos en este capítulo tendrán la vigencia que se determine en cada caso. Cuando no se establezca un término de vigencia, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, substituido o cancelado, conforme las disposiciones de esta ley.

## CAPÍTULO X

### DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPALES

Artículo 64.- La coordinación que establezca el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los sistemas municipales, tendrá por objeto precisar:

I. Las acciones que corresponda a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;

II. Las formas de conservación con las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de protección civil;

III. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 65.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los sistemas nacional, estatal y municipales de protección civil, el Director Estatal de protección civil, informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a los Ayuntamientos, sobre el estado que guarda el sistema en su conjunto, en relación con los pronósticos de riesgo para la población y acciones específicas de prevención.

Artículo 66.- Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Consejo Estatal de Emergencia solicitará el auxilio de los gobiernos federal y municipal para que se activen los programas correspondientes de prevención, auxilio y restablecimiento.

Artículo 67.- La Dirección Estatal de Protección Civil, con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales competentes, llevará un control sobre las empresas que, dentro del territorio del Estado, realicen actividades con materiales de peligro, con el fin de verificar que operen las unidades internas, para coordinar las acciones de prevención y auxilio.

## CAPÍTULO XI

### DE LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 68.- El Dirección Estatal y las Direcciones municipales realizarán campañas de capacitación.

Artículo 69.- El Dirección Estatal promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior y en organismos sociales y asociaciones de vecinos.

Artículo 70.- El Sistema Educativo Estatal implementará en todas las escuelas de la entidad, el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar, coordinado por la Secretaría de Educación.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad realizará simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles educativos.

De igual manera las instituciones de educación superior, organizarán unidades internas y elaborarán programas específicos, para cumplir los fines a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 71.- Los espacios oficiales en los medios de difusión, podrán ser utilizados mediante convenio, para informar a los habitantes del Estado sobre los programas de protección civil.

## CAPÍTULO XII

### DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 72.- En caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Consejo Municipal de Emergencia o el Consejo Estatal, expedirán la declaratoria de emergencia y ordenarán su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesta en conocimiento de la Unidad Municipal, y de la Dirección Estatal de Protección Civil, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención;

II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo o desastre, el titular de la Unidad Municipal o de la Dirección Estatal decidirá informar, alentar o convocar en forma urgente, al Consejo de Emergencia correspondiente;

III. Reunido el Consejo Municipal o, en su caso, el Consejo Estatal:

a) Analizará el informe inicial que presente el titular de la Dirección de Protección Civil correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;

b) Cuando el informe se advierta existe una condición de alto riesgo o se presentó un siniestro, hará la declaratoria de emergencia; y

c) Cuando el Consejo Municipal decida declarar emergencia, lo comunicará al Consejo Estatal.

IV. Cuando del informe resulte evidente que se presenta una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el presidente del Consejo Municipal y del Consejo Estatal de Emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al consejo respectivo, para presentar el informe de la Dirección de Protección Civil y solicitará se ratifique su decisión. El Programa Estatal de Protección Civil precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender a la Dirección Estatal y a las unidades municipales, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuesta de que dispongan.

Artículo 73.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los aspectos siguientes:

- I. Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;
- III. Las acciones de prevención y rescate que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 74.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el titular de la unidad Municipal solicitará al titular de la Dirección Estatal de Protección Civil, el auxilio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. En su caso, cuando la gravedad del desastre, lo requiera, el Presidente del Consejo Estatal de Emergencia solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales y en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

## CAPÍTULO XIII

### DE LAS INSPECCIONES

Artículo 75.- El Gobierno del Estado, a través de la Dirección Estatal de Protección Civil y los Ayuntamientos por medio de las dependencias correspondientes, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, en los asuntos de su competencia.

Artículo 76.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende, y la entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita el inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se negó a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El Inspector comunicará al visitado, si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, establecida en los ordenamientos aplicables haciendo constar en el acta, que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 77.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- La contravención a las disposiciones de la presente ley, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos siguientes:

I.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

II.- Multa de veinte hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado;

III.- Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley Municipal para el Estado; y

IV.- El incumplimiento de los artículos contenidos en el Capítulo VIII del presente ordenamiento, referente a la organización voluntaria, sancionará a los

grupos voluntarios con la promoción de la cancelación de su registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y quedará inhabilitados para la prestación de sus servicios en el Estado de Nayarit.

Artículo 79.- La contravención a las disposiciones de esta ley, se sancionará en la forma siguiente:

I.- Las infracciones a los artículos 5 y 7 de este mismo ordenamiento se sancionarán con el equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente de la zona económica de la Entidad, excepto en lo que se refiere a las escuelas. En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal de los inmuebles descritos en los artículos antes mencionados, con excepción de centros escolares y unidades habitacionales;

II.- La infracción al artículo 6 se sancionará con el equivalente de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el estado;

III.- En caso de incumplimiento a cualesquiera otra obligación que determine esta ley, distinta a los establecimientos (sic) en los artículos 5, 6 y 7, se impondrá al infractor una sanción equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción, dependiendo de la gravedad de la misma.

Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia.

Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este artículo, la autoridad que las impongan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y otras condiciones del infractor.

Artículo 80.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este artículo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal, a solicitud de la Dirección Estatal o la Dirección Municipal, según corresponda.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones aplicables.

Artículo 81.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente y provoquen riesgos a la población, serán sancionados en los términos de esta ley y de la legislación en materia de salud pública; equilibrio ecológico y protección al ambiente; los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82.- La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinarán y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

## CAPÍTULO XV

### DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 83.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de esta ley, será de carácter personal y se hará en día y hora hábiles.

Artículo 84.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes (sic) en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 85.- Que habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien esté en el inmueble.

Artículo 86.- Cuando la notificación se refiera a los inmuebles que se indican en los artículos 6 y 7, en todo caso, se fijará una cédula en lugar visible de la edificación señalando:

I.- Nombre de la persona a quien se notifica;

II.- Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y

III.- El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije:

## CAPÍTULO XVI

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 87.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal de protección civil, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 88.- En caso de inconformidad ésta deberá presentarse por escrito ante la autoridad que expidió la resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama. Y, en caso de considerarlo procedente, suspenderán los efectos de la resolución cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden o el interés social.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la autoridad, cuando se deriven de una declaración de emergencia o de aquellos actos de orden público e interés general tendientes a la prevención de riesgos, de siniestros o desastres en perjuicio de la sociedad.

Artículo 89.- En el escrito de inconformidad se expresarán; nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 90.- Admitido el recurso por la autoridad, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa del interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 91.- La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de 15 días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos señalados en la presente ley.

Artículo 92.- La persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto número 7827 que contiene la Ley de Protección Civil del Estado, publicado con fecha 24 de Diciembre de 1994.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil, se deberá instalar en un plazo no mayor de noventa días a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de esta ley, a fin de integrar sus sistemas municipales de protección civil, expedir el programa y reglamento municipal de protección civil.

Para tal efecto, los Cabildos de los Ayuntamientos aprobarán una partida presupuestal para dicha operación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que contraríen a la presente ley.

DADO en la Biblioteca Magna de la Universidad Autónoma de Nayarit, declarado recinto oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil tres.- Dip. Presidente, Enrique Mejía Pérez.- Rúbrica.- Dip.

Secretario, Yolanda del Real Ureña.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil tres.- ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Adán Meza Barajas.- Rúbrica.